El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Sentencia 2ª Instancia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2014-00615-01

Demandante: Yamileth Giraldo Londoño

Demandado: Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO – Decreto 1529 de 1990 / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CRISIS ECONÓMICA NO EXONERA / NO QUEDA LIMITADA POR INICIO DE LIQUIDACIÓN / CONFIRMA / NIEGA /**

Los artículos 218 a 259 del Código de Comercio regulan lo relacionado con la liquidación voluntaria de las sociedades comerciales, sin embargo y atendiendo que según el certificado de la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, visible a folio 60, la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda es una entidad sin ánimo de lucro, se debe acudir al Decreto 1529 de 1990, por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos, compilado hoy en el Decreto 1066 de 2015 , el que establece en su artículo 17, que éste tipo de fundaciones se disuelven por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Asimismo establece el artículo 18 del Decreto 1529 de 1990, que cuando la entidad decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. De igual forma, la entidad designará el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica.

(…)

En lo atinente a estas indemnizaciones, ha de decirse que ya los citados artículos disponen que las mismas se causan cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, como es la del artículo 65 del CST; y cuando el empleador omite la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías del trabajador; asimismo que su aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedidas del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

(…)

Por último, en lo que tiene que ver con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia , que no excluye en principio la indemnización moratoria, por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún, cuando el artículo 157 ibídem señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

(…)

[S]in que tampoco sea posible limitar la indemnización moratoria, hasta el inicio del estado de liquidación de la empresa, al ser esta producto de la voluntad de los asociados, en tanto no se demostró que omitió la demandante reclamar a tiempo el pago de sus acreencias, lo que quedó en el terreno de alegatos simplemente.

En suma, el demandado dejó de demostrar las razones serias y atendibles para justificar el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, que aún se deben.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2014-00615-01

**Demandante:** Yamileth Giraldo Londoño

**Demandado:** Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por no consignación de cesantías en empresas en liquidación voluntaria

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Yamileth Giraldo Londoño** contra la **Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda,** radicado 66001-31-05-004-2014-00615-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Yamileth Giraldo Londoño**,** que se declare que entre ella y la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, existió un contrato de trabajo escrito entre el 12-06-2012 y el 14-04-2013; en consecuencia, se condene a la última, al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías, y aportes a pensión.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales a la demandada como auxiliar de farmacia, a través de un contrato escrito a término indefinido, desde el 12-06-2012 hasta el 14-04-2013, por 6 días a la semana, con un día de descanso, y un horario variable dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.; (ii) El 14-04-2013 renunció, momento para el cual recibía un salario mínimo legal mensual vigente; (iii) la demandada le adeuda los salarios de diciembre de 2012 y enero a abril de 2013; prestaciones sociales; vacaciones y aportes a pensión por los meses febrero a abril de 2013.

**Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda** A pesar de estar debidamente notificada, dejó correr el término de contestación en silencio.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró, que con sustento en lo aceptado por la parte demandada en los alegatos, que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 12-06-2012 y el 14-04-2013, el que terminó por la renuncia de la trabajadora, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de salarios de diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013, prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones moratoria por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías; quien solo compareció el demandado a la audiencia del artículo 80 del CPTSS, así como los aportes a pensiones de febrero a abril de 2013.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

No comparte la parte pasiva las condenas de la sentencia de los numerales 5 y 6, al tenerse en cuenta que la agente liquidadora de la sociedad debe velar por la aplicación del principio de igualdad entre los acreedores y la demandante no puso en conocimiento su crédito, por lo que quedó en último grado.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

(i) ¿Existieron razones serias y atendibles en el empleador, que hagan improcedente las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990?

(ii) ¿Qué incidencia tiene el estado de liquidación voluntaria de una empresa al momento de la imposición de las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

**2.1.1 Estado de liquidación voluntaria de una entidad sin ánimo de lucro**

Los artículos 218 a 259 del Código de Comercio regulan lo relacionado con la liquidación voluntaria de las sociedades comerciales, sin embargo y atendiendo que según el certificado de la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, visible a folio 60, la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda es una entidad sin ánimo de lucro, se debe acudir al Decreto 1529 de 1990, por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos, compilado hoy en el Decreto 1066 de 2015[[1]](#footnote-1), el que establece en su artículo 17, que éste tipo de fundaciones se disuelven por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Asimismo establece el artículo 18 del Decreto 1529 de 1990, que cuando la entidad decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. De igual forma, la entidad designará el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica.

Por otra parte, al tratarse de una liquidación voluntaria, la Superintendencia de Salud debe tener conocimiento de ello, con el fin de ejercer inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud, según el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, lo que ejerce a través de la Superintendencia Delegada Para las Medidas Especiales[[2]](#footnote-2).

**2.1.2 Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del CST y por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

En lo atinente a estas indemnizaciones, ha de decirse que ya los citados artículos disponen que las mismas se causan cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, como es la del artículo 65 del CST; y cuando el empleador omite la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías del trabajador; asimismo que su aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[3]](#footnote-3). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedidas del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe[[4]](#footnote-4).

En relación con las empresas en estado de liquidación, especialmente con la obligatoria o forzosa, ha señalado el Órgano de cierre en materia laboral[[5]](#footnote-5) que no procede la condena por estas indemnizaciones al existir razones serias y atendibles que impiden el pago en el lapso de tal proceso, pues de imponerse, *“no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley”.*

Argumento del que excluye a las empresas en estado de liquidación voluntaria, lo que resulta acorde en la medida en que los asociados siguen siendo los responsables de operaciones o actos que se ejecuten en el proceso de liquidación y la toma de decisiones, de conformidad con los artículos 222 y 223 del Código de Comercio.

Por último, en lo que tiene que ver con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), que no excluye en principio la indemnización moratoria, por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún, cuando el artículo 157 *ibídem* señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, está fuera de controversia que entre la señora Yamileth Giraldo Londoño y la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda existió un contrato de trabajo entre el 12-06-2012 y el 14-04-2013, que terminó por renuncia de la trabajadora, quien devengaba un salario superior al mínimo.

Asimismo, que se le adeuda a la señora Giraldo Londoño los salarios de los meses de diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013, prestaciones sociales a las que se hizo acreedora y que no fueron recurridas; presupuestos necesarios para que emerja el estudio de las indemnizaciones, con las que presentó su inconformidad la parte demandada, dado el proceso de liquidación en que se encuentra y que le impidió poner por encima a la demandante sobre los demás acreedores que presentaron el reclamo de sus acreencias a tiempo.

Así, con la prueba recaudada en esta instancia se probó que la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda se encuentra en proceso de liquidación voluntaria desde el 02-01-2014, según el acta No.11 de la Fundación, prueba que se obtuvo de la base de datos de entidades en liquidación voluntaria para la identificación y seguimiento de la Superintendencia de Salud, extraída de su página web, la que se encuentra actualizada a 31-03-2018, tal como reposa en el mismo documento; no obstante, este solo hecho no acredita las razones atendibles para demorar el pago de las prestaciones y salarios, como tampoco la consignación de cesantías en tanto, estas fueron encaminadas al pago de salarios de los meses de diciembre de 2012 y enero a abril de 2013 y el contrato laboral finiquitó el 14-04-2013, mucho antes del inicio de la liquidación voluntaria de la empresa -02-01-2014-, de ahí que no sea posible, ni siquiera a través de la prueba indiciaria dar por cierto que la falta de pagos, obedeció al proceso de liquidación voluntaria en el que entró la fundación, máxime cuando la situación económica de la empresa no es suficiente para relevar a la demanda de la imposición de estas indemnizaciones, como se dijo línea atrás; sin que tampoco sea posible limitar la indemnización moratoria, hasta el inicio del estado de liquidación de la empresa, al ser esta producto de la voluntad de los asociados, en tanto no se demostró que omitió la demandante reclamar a tiempo el pago de sus acreencias, lo que quedó en el terreno de alegatos simplemente.

En suma, el demandado dejó de demostrar las razones serias y atendibles para justificar el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, que aún se deben.

Así las cosas, resulta imprescindible concluir que no prospera la inconformidad en este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión en lo que fue objeto de apelación.

Dado el fracaso del recurso interpuesto por la parte demandada hay lugar a imponer costas en esta instancia a aquel en favor de la demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Yamileth Giraldo Londoño** contra la **Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda**.

**SEGUNDO.** Condenar en costas en esta instancia a la demandada en favor de la demandante, según lo dicho en la parte motiva

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de la página web de la entidad Superintendencia de Salud: [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) en el siguiente link: <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Conceptos/CTO_SNS_0052127_2012.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 01-03-2017. Radicado 53793.MP.Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-6)